



Bogotá D.C.; 06 de septiembre de 2019
Oficio No. **CGS 4085 YMC** (Cítese al contestar)

Señor (a)
VERÓNICA MARCELA BEDOYA LONDOÑO
Sin datos para envío de correspondencia

Asunto: Respuesta a su derecho de petición – Radicado Sigdea E-2019-395199.

Cordial saludo

Esta Coordinación acusa recibo de su solicitud del asunto, por medio del cual requiere: "DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL GRUPO SIRI, A TRAVES DEL CUAL SOLICITA LA EXTINCION DE INHABILIDAD Y ACTIVACION DE DERECHOS POLITICOS".

De manera atenta me permito comunicarle que en virtud del ART. 174 de la Ley 734 de 2002, en el Sistema de Información de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), soporte del Certificado de Antecedentes que expide la Procuraduría General de la Nación, usted registra los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES PENALES

SIRI: 201002681

Sanciones

Sanción	Término	Clase	Suspendida
PRISION	33 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	33 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripcion del Delito
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (LEY 599 DE 2000)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - JERICO (BOYACA)	28/06/2016	28/06/2016

Eventos

Nombre causa	Entidad	Tipo acto	Fecha acto
EXTINCION DE LA PENA	JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	OFICIO	12/06/2019

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201002681	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	28/06/2016	27/06/2021

La sanción de autos se encuentra reflejada en su certificado de antecedentes, como quiera que no han cumplido con el término de los 5 años previsto en el inciso 3° del ART. 174 de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, la misma no pueden ser desactivada, pues el sistema SIRI, lo hace de manera automática cuando cumple con la vigencia para el registro.



Para el caso sub examine, el antecedente penal SIRI No. 201002681, cuenta con la actualización de **Extinción de la Condena**¹, la cual fue proferida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, tal y como se puede observar en su certificado de antecedentes.

1. Evento: **Extinción de la pena.**

Nombre causa	Entidad	Tipo acto	Fecha acto
EXTINCION DE LA PENA	JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	OFICIO	12/06/2019

Sin embargo, cabe señalar que de la sanción penal se generó la Inhabilidad para contratar con el Estado (Ley 80 ART. 8 Lit. D.), por un término de 5 años. Esta inhabilidad es de carácter legal y requisito para contratar con el Estado, no fue impuesta por el Juez en la sentencia, por lo tanto, la decisión judicial de extinción de la pena, no rehabilita este tipo de inhabilidad, pues su vigencia está supeditada en la Ley.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 489 de 1996, del 26 de Septiembre de 1996, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, señaló respecto a la inhabilidad para contratar con el Estado:

"Estima la Corte, que la inhabilidad señalada en el literal d) del ordinal 1o. del artículo 8o. de la ley 80, aunque tiene como fuente u origen o fundamento la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no constituye una nueva pena. En efecto:

Las penas principales y accesorias, por infracción de las normas penales hacen parte de un sistema normativo contenido en el Código Penal. Tal ha sido la tradición jurídica. Pero, además, las inhabilidades e incompatibilidades que, como se ha visto, obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, no pueden identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con los fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta.

Las inhabilidades e incompatibilidades, según los criterios antes expuestos, constituyen prohibiciones que restringen la capacidad y la libertad de un contratista para acceder a la contratación, pero no consagran una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia.

Cuando se juzga un ilícito no se tienen en cuenta las condiciones o calidades del sujeto imputado para acceder a la contratación pública, sino la antijuricidad del hecho imputado su culpabilidad y la consiguiente responsabilidad, condiciones y calidades que necesariamente se valoran en las operaciones contractuales que realiza el Estado. Por consiguiente, resultan perfectamente diferenciables las sanciones penales de las inhabilidades e incompatibilidades y, en tal virtud, no puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Es más, cuando en un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona.

Adicionalmente, considera la Corte que la inhabilidad que consagra uno de los apartes normativos acusados, se juzga no sólo necesaria, sino conducente y proporcionada a la finalidad que la misma persigue, cual es de que no accedan a la contratación, en forma temporal, como colaboradores en la consecución de los fines propios del contrato, quienes hayan cometido delitos que conlleven la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, porque de alguna manera la celebración y ejecución de contratos comporta el desarrollo de actividades ajenas al ejercicio de dichas funciones."

Que lo relacionado con el restablecimiento de derechos civiles y políticos, es un tema que corresponde directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues son los que dan de alta las cédulas de ciudadanía y habilitan los derechos que fueron privados con ocasión a la pena cumplida. Por tanto, quien debe reportar a dicha institución sobre el restablecimiento de derechos es la autoridad judicial que por sus funciones libra la respectiva decisión o en su defecto por el despacho que tenga competencia, igualmente, el interesado

¹ Advierte este despacho, que las decisiones de liberación definitiva, cumplimiento, suspensión o extinción de la condena no dejan sin efecto la sanción, que al quedar ejecutoriada se convierte en cosa juzgada, y como tal en un antecedente; estas decisiones deben anotarse en el registro y en el certificado de antecedentes, para actualizar la base de datos, conforme lo prevé el artículo 15 de la Constitución Política.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

puede hacerlo acercándose a las instalaciones de la Registraduría de su respectiva jurisdicción, con la constancia o paz y salvo del cumplimiento de la pena.

Los antecedentes pueden ser CONSULTADOS Y DESCARGADOS de la página de la entidad www.procuraduria.gov.co en la opción "certificado de antecedentes" digitando el número de cédula de ciudadanía o el Nit del interesado.

Atentamente



OMAR YESID TRIVIÑO CORREA
Coordinador Grupo SIRI

Proyectó: Estiven Medina

